



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08 001 33 33 006 2020 00046 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EDIFICIO MATISSE
Demandado	Nación - Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **HUMBERTO GÓMEZ QUINTERO**, en calidad de representante legal y administrador del **EDIFICIO MATISSE** mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 10 de febrero de 2020, contra la Nación – Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, pretendiendo la nulidad de las resoluciones número 00000200 el 15 de marzo de 2018 y 00001167 de 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual negó la autorización a la entidad demandante para dar por terminado el contrato laboral con el señor Luis Carlos Yepes Carrillo.

Este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De otra parte, el Juzgado encuentra que de los hechos y pretensiones que formula la parte actora en el libelo de la acción, se deriva que de la decisión que este Despacho Judicial asuma podría resultar una eventual afectación al interés legítimo del señor Luis Carlos Yepes Carrillo, toda vez que las pretensiones de la demanda tienen una relación directa con éste. En consecuencia se ordenará su vinculación al presente proceso y su notificación personal de la presente decisión.

Así las cosas se,

DISPONE

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- VINCULESE a la presente demanda al señor Luis Carlos Yepes Carrillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, al demandado Nación – Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social – Dirección Territorial Atlántico, y al vinculado, el señor Luis Carlos Yepes Carrillo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 4.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.
- 7.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 8.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

10.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

11.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

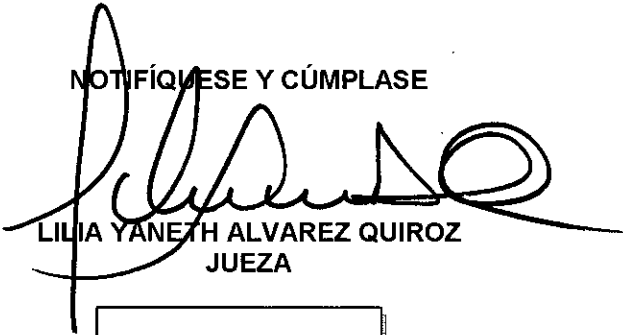
Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

12.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

13.- RECONÓZCASE personería al abogado **Luis Augusto Maestre Daza**, para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/LT - KS

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº DE 11 HOY 13 DE MARZO DE
2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA